



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA



CORAZON DE MI PAIS.

### Nº 57

Miércoles 25 de marzo de 2009

#### **RÉGIMEN ESPECIAL DE RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS – SIRCREB MINISTERIO DE FINANZAS RESOLUCIÓN Nº 52**

Córdoba, 23 de Marzo de 2009

VISTO: El expediente Nº 0473-038777/2009, lo dispuesto por los Decretos Nº 707/02, 1413/02, 1112/04 y sus modificatorios Nº 659/06 y 248/07, las Resoluciones Nº 19/05, 30/07 y 28/08 de este Ministerio y la Resolución Nº 11/08 de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18/8/1977.

Y CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 707/02, el Poder Ejecutivo implementó un régimen de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable sobre los importes acreditados en cuentas abiertas en las Entidades Financieras regidas por la Ley Nº 21.526.

Que el artículo 9º del citado Decreto, faculta a este Ministerio a redefinir la alícuota de recaudación del referido régimen.

Que mediante Decreto Nº 1112/04, se dispuso la adhesión al régimen de recaudación unificado "Sistema Especial de Recaudación y Control de Acreditaciones Bancarias - SIRCREB" para los Contribuyentes del Convenio Multilateral, estableciendo asimismo, la base de cálculo, el momento en que corresponde efectuar la recaudación y la alícuota aplicable.

Que por el artículo 5º del Decreto precedente, se facultó a este Ministerio para disponer la incorporación de contribuyentes locales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en el referido régimen de recaudación unificado.

Que en tal sentido, a través de la Resolución Nº 19/05 de este Ministerio, se procedió a incorporar en el aludido sistema a los referidos contribuyentes que sean nominados por la Dirección General de Rentas.

Que a través de la Resolución Nº 11/08, la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18/8/77 amplió la apertura de alícuotas vigentes para el Régimen "SIRCREB", incorporando nuevas letras correspondientes a cada una de las alícuotas definidas.

Que dicho esquema se ha diseñado para que cada Fisco adherido al Régimen, pueda

establecer libremente las alícuotas aplicables a los Contribuyentes del Convenio Multilateral acorde con las leyes impositivas de cada Jurisdicción.

Que a tal efecto, las alícuotas que se establecen en la presente norma, podrán ponderarse con los coeficientes de distribución elaborados mensualmente por el SIRCREB en base a las declaraciones juradas del contribuyente (CM03).

Que en ese sentido las alícuotas deben considerarse como valores máximos aplicables, ya que las mismas pueden verse disminuidas por el efecto de la ponderación mencionada en el considerando anterior.

Que el sistema de recaudación unificado - SIRCREB, se encuentra habilitado para que cada Fisco Provincial pueda fijar una alícuota específica a los contribuyentes.

Que el artículo 3º del Decreto Nº 248/07, faculta a este Ministerio a redefinir alícuotas y/o a adherirse a las disposiciones dictadas por la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18/8/77 en relación a las disposiciones aplicables al "Sistema de Recaudación y Control de Acreditaciones Bancarias - SIRCREB".

Que atento a las modificaciones propiciadas por todas las Provincias respecto del funcionamiento del citado Régimen "SIRCREB" resulta pertinente redefinir las alícuotas y la letra correspondiente, previstas en el artículo 4º del Decreto Nº 1112/04 para el mismo.

Que en el mismo sentido resulta conveniente facultar a la Dirección General de Rentas para incorporar o excluir del "Régimen Especial de Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos - SIRCREB" a contribuyentes locales y/o comprendidos en las normas del Convenio Multilateral, como así también a establecer para cada caso la aplicación de alícuotas diferenciales, cuando los mismos encuadren en situaciones especiales.

Que resulta pertinente redefinir la alícuota aplicable para los contribuyentes locales,

dejando prevista la aplicación de alícuotas diferenciales de acuerdo a lo expuesto en el párrafo precedente.

Que como consecuencia de lo señalado corresponde derogar la Resolución N° 28/09 y el artículo 6° de la Resolución N° 30/07, ambas de este Ministerio.

Que asimismo se estima conveniente facultar a la Dirección General de Rentas a dictar las normas que considere necesarias para la aplicación de la presente Resolución.

Por ello, atento las actuaciones cumplidas, lo informado por la Dirección de Asesoría Fiscal mediante Nota N° 21/09 y lo dictaminado por el Departamento Jurídico de este Ministerio al N° 102/09,

EL MINISTRO DE FINANZAS

R E S U E L V E:

ARTÍCULO 1°.- SUSTITUIR el artículo 5° de la Resolución N° 030/07 de este Ministerio por el siguiente:

"ESTABLECER que la recaudación del impuesto en el marco del "Régimen Especial de Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos - SIRCREB", excepto para los contribuyentes incluidos en los padrones que en uso de sus facultades elabore la Dirección General de Rentas y los comprendidos en el artículo 1° de la Resolución N° 19/05 de este Ministerio, deberá practicarse en base a las siguientes alícuotas y conforme a la distribución realizada en los Anexos I, II y III, los que con una (1), cinco (5) y una (1), fojas útiles

respectivamente, forman parte integrante de la presente Resolución:

A. Contribuyentes cuya actividad con mayores ingresos esté encuadrada en el Régimen General del Artículo 2° del Convenio Multilateral:

\* Alícuota General (Contribuyentes cuya actividad con mayores ingresos no se encuentre incluida en ninguno de los Anexos I, II y III) 2,00 %

\* Actividad con mayores ingresos comprendida en el Anexo I 1,00 %

\* Actividad con mayores ingresos comprendida en el Anexo II 2,50 %

\* Actividad con mayores ingresos comprendida en el Anexo III 5,00 %

B. Contribuyentes cuya actividad con mayores ingresos esté encuadrada en los siguientes Regímenes Especiales del Convenio Multilateral:

\* Artículo 6° (Construcciones) 0,10 %

\* Artículo 9° (Transportes) 1,00 %

\* Artículo 10° (Profesiones liberales) 0,70 %

\* Artículos 11° y 12° (Comisionistas e intermediarios) 0,05 %

\* Artículo 13° (Producción primaria e industrias) 0,50 %"

ARTÍCULO 2°.- REDEFINIR las alícuotas y letras previstas en el artículo 4° del Decreto N° 1112/04 y sus modificatorios, para la recaudación del impuesto a practicar a los contribuyentes incluidos en el "Sistema de Recaudación y Control de Acreditaciones Bancarias - SIRCREB", según se indica en la apertura que se detalla a continuación:

A	0,01%	B	0,05%	C	0,10%	D	0,20%	E	0,30%	F	0,40%	G	0,50%
H	0,60%	I	0,70%	J	0,80%	K	0,90%	L	1,00%	M	1,10%	N	1,20%
O	1,30%	P	1,40%	Q	1,50%	R	1,60%	S	1,80%	T	2,00%	U	2,50%
V	3,00%	W	3,50%	X	4,00%	Y	4,50%	Z	5,00%				

La recaudación deberá efectuarse en el momento de la acreditación del importe correspondiente, sobre el total del mismo, aplicando las alícuotas identificadas precedentemente ponderadas, cuando corresponda, por los coeficientes de distribución elaborados mensualmente por el "Régimen Especial de Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos - SIRCREB", debiendo considerarse la letra asignada para cada contribuyente en el padrón que el sistema entrega a los agentes de recaudación.

ARTÍCULO 3°.- DEROGAR la Resolución N° 28/09 y el artículo 6° de la Resolución N° 30/07, ambas de este Ministerio.

ARTÍCULO 4°.- FACULTAR a la Dirección General de Rentas a elaborar los padrones de sujetos pasibles que se incorporen o excluyan del "Régimen Especial de Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos - SIRCREB", para los contribuyentes locales y/o comprendidos en las normas del Convenio Multilateral del 18/08/1977, como así también a

establecer para cada caso la aplicación de alícuotas diferenciales, cuando dichos sujetos se encuentren en las situaciones que se establecen a continuación:

a) Contribuyentes o grupos de contribuyentes comprendidos en la Resolución N° 123/07 de este Ministerio.

b) Contribuyentes para los que se verifiquen incumplimientos formales y/o materiales respecto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

c) Contribuyentes que, por aplicación de exenciones parciales y/o alícuotas diferenciales, se encuentran gravados a una alícuota inferior en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

d) Contribuyentes que se encuentren excluidos del "Régimen Especial de Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos - SIRCREB" por aplicación de las disposiciones contenidas en la Resolución N° 6/02 y sus modificatorias de la Secretaria de Ingresos Públicos, en aquellos casos en que por evaluaciones internas y/o de fiscalización se presuma que el referido

beneficio no resulta de aplicación y/o se verifiquen incumplimientos formales y/o sustanciales.

ARTÍCULO 5º.- ESTABLECER que la recaudación del impuesto en el marco del "Régimen Especial de Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos - SIRCREB" para los contribuyentes locales de la Provincia de Córdoba deberá practicarse aplicando la alícuota del uno por ciento (1,00% - Letra L), excepto en los casos en que la Dirección General de Rentas determine alícuotas diferenciales, en uso de las facultades conferidas por el artículo 4º de la presente Resolución.

ARTÍCULO 6º.- FACULTAR a la Dirección General de Rentas a dictar las normas que considere necesarias para la aplicación de la presente Resolución.

ARTÍCULO 7º.- Las disposiciones de la presente Resolución entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 8º.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

CR. ANGEL MARIO ELETTORE  
MINISTRO DE FINANZAS